

Recomendación dirigida a la Consellería de Medio Rural debido a la falta de convocatoria del pleno del Consejo Regulador de la D.O. Ribeira Sacra para debatir y votar una moción de censura

Expedientes: T.6.Q/9124/21 a
T.6.Q/9130/21.

Santiago de Compostela, 10 de diciembre de 2021

Sr. conselleiro:

En esta institución se inició expediente de queja a consecuencia de su escrito referente a la falta de convocatoria del pleno del Consejo Regulador de la D.O. Ribeira Sacra para debatir y votar una moción de censura.

ANTECEDENTES

1. En su escrito exponen:

“Nosotros siendo la mayoría de los vocales del PLENO DEL CONSEJO REGULADOR RIBEIRA SACRA, órgano superior de gobierno de la denominación de origen, comparecemos ante la valedora do pobo por medio del presente escrito formulamos queja dirigida contra las actuaciones del presidente del CONSEJO REGULADOR RIBEIRA SACRA y además de la CONSELLERIA DE MEDIO RURAL por los motivos que pasamos la

EXPONER

Que con fecha 13.04.2021 le fue presentada al presidente del CONSEJO REGULADOR RIBEIRA SACRA, cumpliendo todas las disposiciones legales, una petición para que convocara un pleno para el debate y votación de una moción de censura, haciendo el señor presidente caso omiso de la citada petición.

Que ante la falta de convocatoria de dicho pleno se le realizó al presidente del Consejo Regulador un requerimiento notarial con fecha 21.05.2021, en el que se “...requiera al citado Presidente del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Ribeira Sacra para que de forma inmediata desde el momento en que la presente le fuera notificada convoque el correspondiente pleno para tratar la moción de censura”. Requerimiento notarial al que el señor presidente nuevamente hizo caso omiso.

Que estos hechos, que atentan contra el funcionamiento democrático de la denominación de origen Ribeira Sacra, fueron puestos en conocimiento de la Consellería de Medio Rural.

Que con fecha 18.06.2021 y como responde nuestro escrito, la Consellaría de Medio Rural por medio de la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria le remite un comunicado al presidente del consejo regulador en el que se le requiere para que “a la mayor brevedad de tiempo posible, convoque el pleno solicitado”, le había recordado en ese escrito su deber de “cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias, conforme se recoge en el artículo 22.1, letra b) del citado Decreto 4/2007” y recordándole asimismo las “competencias de esta agencia en el control de la actividad de los consejos reguladores”, haciéndole el señor presidente caso omiso también la Consellería de Medio Rural.

Que con fecha 26.06.2021 el señor presidente decide convocar un pleno extraordinario, con una orden del día que nada tiene que ver con el pleno extraordinario de la moción de censura legalmente solicitado con anterioridad, y que había sido reclamado también por la propia Consellería de Medio Rural. Que en el citado pleno se intentó vulnerar incluso nuestro derecho el uso de la palabra (siendo amparados en este punto por el representante de la administración) e impidiéndonos la inclusión de cualquier punto en el orden del día procediendo a levantar la sesión de manera dictatorial.

Que posteriormente el 5/7/2021 estos sucesos fueron puestos por nosotros en conocimiento de la consellería de Medio Rural sin que tengamos noticias de ninguna actuación por su parte.

Que el consejo regulador está viviendo actualmente una situación de secuestro democrático en la que no se nos permite celebrar un pleno legalmente solicitado y en el que incluso pretende impedirnos hablar. Que a pesar de ser la Consellería de Medio Rural concedora de la situación así como de que el señor presidente está haciendo caso omiso de sus instrucciones no está ejerciendo ninguna medida encaminada a “cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias” y obviando sus competencias “en el control de la actividad de los consejos reguladores” y como es su deber proceder a restablecer la legalidad que se está vulnerando y de la que la Consellería es garantizadora. Que a fecha de hoy y a pesar de la gravedad los hechos y pasados más de 5 meses de la solicitud de moción de censura la Consellería de Medio Rural no ha efectuado ninguna actuación encaminada a reponer la legalidad en el consejo Regulador de la Ribeira Sacra por lo que

SOLICITAMOS

Que por parte de la valedora do pobo, tras los trámites pertinentes, se adopten las medidas que en derecho procedan para garantizar el funcionamiento democrático de un órgano

profesional como es un Consejo Regulador para que acomode sus actuaciones de acuerdo con la legalidad vigente en particular a convocatoria de la asamblea extraordinaria que incluya en su orden del día a votación de la moción de censura.”

2. Ante eso requerimos información a esa consellería, que nos la remitió. En el informe se señala lo siguiente:

“ANTECEDENTES:

13.04.2021: Un grupo de 7 vocales (de los 12 que conforman el Pleno) presentan un escrito al Consejo Regulador en el que solicitan la convocatoria de un pleno para el debate de una moción de censura a la presidencia.

21.05.2021: Ante la falta de convocatoria, ese grupo de vocales requiere notarialmente el presidente del Consejo Regulador para que convoque el citado Pleno.

31.05.2021: ...en representación del citado grupo de vocales, ponen en conocimiento del director de la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria los hechos anteriores.

18.06.2021: La dirección de la Agencia notifica electrónicamente al presidente del Consejo Regulador un requerimiento para que "en la mayor brevedad de tiempo posible" convoque el pleno solicitado.

23.06.2021: El presidente del Consejo Regulador convoca un Pleno extraordinario con tres puntos en la orden del día, ninguno de ellos relacionado con el debate de la moción de censura.

29.06.2021: El director de esta Agencia comunica a ...mediante notificación electrónica el requerimiento que se hizo al presidente del Consejo Regulador para que convoque el Pleno de debate de la moción de censura.

5.07.2021: ...presenta un escrito, en representación del grupo, instando a la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria la que aplique las disposiciones que se recogen en los artículos 32 y 33 del Decreto 4/2007, de 18 de enero, relativas al control de los consejos reguladores y a las actuaciones de la Administración cuando los órganos de gobierno de estos incumplen sus deberes.

13/10/2021: Tiene entrada en el Registro General de la Xunta de Galicia una queja (Expediente: T.6.Q/9124 a T.6.Q/9130/21) dirigida a la Consellería de Medio Rural, en la que ...y otros solicitan que por parte de la valedora do pobo, tras los trámites pertinentes se adopten las medidas que en derecho procedan para garantizar el funcionamiento

democrático de un órgano profesional como es un consejo regulador para que acomode sus actuaciones de acuerdo con la legalidad vigente, en particular a convocatoria de la asamblea extraordinaria que incluya en su orden del día a votación de la moción de censura.

CONSIDERACIONES LEGALES Y TÉCNICAS

1. La Ley 2/2005, de 18 de febrero, de promoción y defensa de la calidad alimentaria gallega regula tanto el régimen jurídico de los consejos reguladores, como su control. En particular, su artículo 12 configura a los consejos reguladores como corporaciones de derecho público a las que se les atribuye la gestión de las respectivas denominaciones, disponiendo de personalidad jurídica de por sí, autonomía económica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Su funcionamiento está sujeto al régimen de derecho privado con carácter general, excepto de las actuaciones que supongan el ejercicio de potestades públicas, en las que se someterán a las normas del derecho administrativo.

2. El artículo 21 del Decreto 4/2007, de 18 de enero, que regula las denominaciones geográficas de calidad del sector alimentario y sus consejos reguladores prevé, entre las causas del cese del presidente, la previa aprobación por mayoría absoluta del pleno, de una moción de censura, que deberá ser propuesta, por lo menos, por un tercio de sus miembros, en sesión celebrada al efecto, y que incluirá necesariamente la propuesta de un candidato a la presidencia del consejo regulador.

En el párrafo 2 de este artículo el decreto especifica que en el caso de dimisión, cese, abandono o muerte del presidente o presidenta, los vocales del consejo regulador elegirán la persona que lo sustituya en el plazo de un mes, excepto la situación prevista en la letra c) del párrafo anterior, lo que será comunicado a la consellería competente según la naturaleza del producto para su nombramiento. Este párrafo especifica que: "El mandato del nuevo presidente o presidenta será solo por el tiempo que le restara al anterior".

También establece que cuando concurra cualquiera de estos supuestos, y mientras no se designe un nuevo presidente o presidenta, este será sustituido por el vicepresidente o vicepresidenta o, de haber varios, por el primero en la orden de prelación.

3. En cuanto al régimen de convocatorias, el artículo 24.1 del Decreto 4/2007, de 18 de enero, indica que el pleno del consejo regulador se reunirá cuando lo convoque la presidencia, bien por iniciativa propia bien la petición de la mitad de los vocales, siendo obligatorio celebrare sesión, por lo menos, una vez cada trimestre. En el caso que nos ocupa la solicitud de convocatoria para lo debate de la moción de censura la presentaron 7 vocales de un total de 12 que conforman el Pleno.

4. El apartado 4 del citado artículo 12 de la Ley 2/2005, de 18 de febrero, atribuye la tutela administrativa sobre cada consejo regulador a la consellería a la que le corresponda en función de la naturaleza del producto protegido, que en el caso del Consejo Regulador de la Denominación de Origen (CRDO) Ribeira Sacra corresponde a la Consellería de Medio Rural.

Esta tutela comprende el control de legalidad de los actos y acuerdos de sus órganos de gobierno sujetos al derecho administrativo, entre otros.

Similar regulación contiene el artículo 32 del Decreto 4/2007, de 18 de enero.

5. Por su parte, el artículo 21 citada Ley 2/2005, de 18 de febrero, prevé el procedimiento a seguir en el caso de incumplimiento de los deberes de los consejos reguladores, que comportaría el apercibimiento para que se corrija su actuación y, de ser el caso, la suspensión temporal de los órganos de gobierno -como es la presidencia- y nombramiento de una comisión gestora.

El artículo 33 del Decreto 4/2007 desarrolla este procedimiento.

6. Sin perjuicio de todo lo anterior, el artículo 35 del Decreto 4/2007, bajo la rúbrica de "Duración del mandato electoral" prevé lo que sigue:

"1. La duración del mandato de los vocales de los consejos reguladores será de cuatro años, y podrán ser reelegidos. 2. El plazo anterior empezará a contarse desde el día siguiente al de su toma de posesión, que deberá efectuarse según el calendario que se establezca en la correspondiente convocatoria. 3. Finalizado el mandato, y en todo caso durante lo proceso electoral, los miembros de los consejos reguladores estarán en funciones, pudiendo realizar únicamente actos de trámite y los necesarios para la idónea marcha de la denominación, entre ellos los relacionados con el proceso electoral. Su cometido finalizará con la toma de posesión de los nuevos vocales".

En el caso que nos ocupa el Pleno constituyente del CRDO Ribeira Sacra se desarrolló el día 27.07.2017, por lo que el mandato finalizó el día 27.07.2021.

7. Teniendo en consideración lo anterior, antes de adoptar ninguna decisión respecto de la solicitud efectuada es preciso analizar que funciones pueden realizar los miembros de los consejos reguladores estando en funciones y cuales otras les están vetadas, por estar actualmente y desde julio en funciones.

El despacho común de los asuntos públicos es un concepto jurídico indeterminado que el legislador no quiso acotar. Al no existir una concreción normativa -legal o reglamentaria- de

que debemos entender por "actos de trámite" y de los "necesarios para la idónea marcha de la denominación" hace falta acudir la interpretación que efectúan en esta materia, tanto los órganos jurisdiccionales, como la propia concepción doctrinal, de cara a efectuar desarrollar una hermenéutica acorde con el que prescribe el artículo 3 del Código civil.

Pues bien, la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (TS) en su sentencia del 20.09.2005 (Rec. Núm. 123/2004) señala que:

"Después del cese, la actividad gubernamental debe respetar una serie de restricciones. Aunque la Constitución (RCL 1978, 2836) no dice nada sobre sus posibles limitaciones, pues el artículo 101.2 señala que «el Gobierno cesante continúa en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno», la práctica constitucional limitó su gestión a los asuntos de trámite.

Hoy, la Ley 50/1997, de 27 de noviembre (RCL 1997, 2817) , en su título IV, trata de las competencias que corresponden al Gobierno en funciones y en su artículo 21, que desarrolla el artículo 101 de la Constitución, se completa y establece, segundo se constata del Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, una serie de requisitos y limitaciones, en el entendimiento de tener un tratamiento coherente del que es la fiducia quebrada entre las Cortes Generales y un Gobierno en funciones y la no pervivencia de determinados órganos de control que permitan establecer un control estable.

El número 3 del citado artículo 21, de acuerdo con los principios establecidos en su exposición de motivos, precisa que «limitará su gestión al despacho común de los asuntos, absteniéndose de adoptar, salvo casos de urgencia debidamente acreditados o por razones de interés general cuya acreditación expresa así lo justifique, cualquier otras medidas», teniendo en cuenta que, como dice la exposición de motivos, «el objetivo último de toda su actuación radica en la consecución de un normal desarrollo del proceso de formación del nuevo Gobierno».

Es decir:

La gestión administrativa común ausente de valoraciones y decisiones en las que entren criterios políticos salvo que se motive debidamente la urgencia o las razones de interés general que justifiquen la adopción de medidas de otra naturaleza.

La aplicabilidad de esta norma al caso sensato, los conducen al mismo resultado que llegamos en orden a la interpretación del artículo del artículo 6.2 de la Ley 4/1985 (RCL 1985, 697, 867) , pues ninguna de estas circunstancias o condiciones de urgencia o interés general expresamente acreditadas se produjeron en la adopción del acuerdo impugnado,

en el que el Gobierno en funciones al adoptar una decisión respecto de la extradición pasiva solicitada, se extralimitó en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, al excederse el Gobierno cesante de los límites competenciales que le confiere el artículo 21.3 de la Ley 50/1997, en relación con el artículo 6.2 de la Ley 4/1985, procede anularlo en los justos términos en que fue dictado, lo que nos dispensa de analizar los demás motivos de impugnación aducidos por la demandante, así como los efectos que por tal declaración se pretende en el petitum de su escrito de demanda, que exceden del ámbito de este recurso".

De nuevo, la Sala de lo contencioso-administrativo del TS, en su sentencia 1003/2019, de 8 de julio indica manifiesta que:

"En definitiva, el despacho común de los asuntos públicos comprende todos aquellos cuya resolución no implique el establecimiento de nuevas orientaciones políticas ni signifique condicionamiento, compromiso o impedimento para las que deba fijar el nuevo Gobierno. Y esa calidad que excluye a un asunto del despacho común ha de apreciarse, caso por caso, atendiendo a su naturaleza, a las consecuencias de la decisión para adoptar y al concreto contexto en que deba producirse".

En cuanto a interpretación doctrinal, hace falta reseñar que el letrado de las Cortes Generales y del Consejo de Estado y profesor de Derecho Constitucional [REDACTED] indicó el siguiente en un debate constitucional:

"...el Gobierno en funciones ha de limitar sus competencias al traspaso de poder, cuando este se produzca, y a la gestión del despacho común de los asuntos públicos, absteniéndose de adoptar, salvo casos de urgencia debidamente acreditados o por razones de interés general, cualquier otras medidas (art. 21.3 LG).

.. Es evidente que la tensión producida entre un Gobierno en funciones, cuya actividad se alarga indefinidamente en el tiempo, y el principio axial de todo Estado de Derecho de que las Cortes por imperativo constitucional controlan siempre la gestión del Ejecutivo, debe hacernos distinguir, llegados a este punto, entre el control parlamentaria sin responsabilidad política y el control con responsabilidad política.

... ; pues en el control sin responsabilidad política, por medio de la función fiscalizadora de las Cortes Generales, se tutela y verifica la adecuación de la actividad político-administrativa del Gobierno y de la Administración a los valores, principios y normas constitucionales, pero sin que de la misma se deriven consecuencias políticas inmediatas de carácter negativo o adversas para el Gobierno, como podría, ser llegado el caso, la cuestión de confianza (art. 114.1 CE) o la moción de censura (art. 114.2 CE).

Por consiguiente, el Gobierno en funciones no puede someterse al control con responsabilidad política (control fuerte) porque su confianza no deriva de las Cámaras surgidas el 20 de diciembre de 2015 sino de las elecciones de 2011. Pero sí debe admitirse que puede ser fiscalizado a través de los instrumentos parlamentarios que implican un control sin responsabilidad política (control atenuado o difuso), como son la solicitud de información, que ambas Cámaras pueden solicitar, así como las comparecencias con estos mismos fines informativos (arts. 109 y 110 CE), para asuntos de especial trascendencia nacional.

...No podrán utilizarse las reglas relativas a la cuestión de confianza y a la moción de censura por no tener el Gobierno en funciones a confianza del Congreso, pero a ser posible lograr la eficacia de normas como las que establecen el régimen jurídico de las interpelaciones y preguntas, comparecencia ante las Cámaras y petición de información ..."

En el debate sobre el control parlamentario del Gobierno en funciones de 18 de junio de 2016/ ... expresó el siguiente:

"... el artículo 21 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (en adelante Ley del Gobierno), lo que regula la posición del Gobierno en funciones. En el apartado 3 se delimita su ámbito de actuación, estableciendo que:

"3. El Gobierno en funciones facilitará el normal desarrollo del proceso de formación del nuevo Gobierno y el traspaso de poder al mismo y limitará su gestión al despacho común de los asuntos públicos, absteniéndose de adoptar, salvo casos de urgencia debidamente acreditados o por razones de interés general cuya acreditación expresa así lo justifique, cualquier otras medidas "

8. A mayor abundamiento de lo indicado en el punto anterior, resulta interesante destacar que el artículo 21 del Decreto 4/2007, de 18 de enero, cuando regula entre las causas del cese del presidente la moción de censura y establece la forma relevo del cesado, especifica que "el mandato del nuevo presidente o presidenta será solo por el tiempo que le restara al anterior". En el caso que nos ocupa no resta tiempo de mandato, pues este está agotado.

9. Para completar las referencias normativas a tener en consideración, hace falta detenerse en el artículo 47 del Decreto 4/2007 que, de forma detallada, especifican las funciones del consejo regulador en el proceso electoral de la siguiente manera:

Artículo 47.- Funciones del consejo regulador en el proceso electoral.

"1. Durante el proceso electoral, los órganos de gobierno del consejo regulador actuarán con la diligencia precisa para ejecutar el calendario aprobado, realizando las funciones que se le encomienden con objetividad y transparencia y sometiéndose a las instrucciones de la Xunta Electoral y de la consellería competente segundo la naturaleza del producto.

2. En el proceso electoral, son funciones del pleno del consejo regulador: a) Proponer a la consellería competente las normas específicas que, de acuerdo con su reglamento, deban contenerse en la orden de convocatoria electoral. b) Aprobar y ordenar la publicación de las listas de electores inscritos nos sus registros en la sede del consejo y en aquellos otros lugares que el pleno determine. c) Resolver, en primera instancia, las reclamaciones sobre la inclusión o exclusión en los censos electorales. d) Realizar la recepción de las candidaturas a vocales del consejo regulador. e) Efectuar la proclamación provisoria de candidatos. f) Determinar el número y localización de las mesas electorales. g) Designar los componentes de las mesas electorales y realizar la comunicación a los interesados. h) Garantizar la existencia en cada mesa electoral durante la votación de los medios necesarios para el correcto ejercicio del derecho a sufragio. i) Aquellas otras que le fueran expresamente delegadas por la Xunta Electoral".

Teniendo en cuenta los hechos y las consideraciones legales y técnicas que anteceden,

INFORMO

Desde el primer momento en que la Consellería de Medio Rural tuvo conocimiento del conflicto existente en el seno del Consejo Regulador de la DO Ribeira Sacra, tanto antes de que se presentara la moción de censura como después de presentada, la Agencia Gallega de la Calidad Alimentaria realizó diversos contactos con ambas partes para tratar de resolver las suyas diferencias. Se les intentó hacer ver que estábamos en el final del mandato electoral (cómo indicábamos antes, la finales de julio de este año se cumplirían los cuatro años para los que inicialmente se eligieron los actuales órganos de gobierno del consejo regulador) y viviendo una situación de pandemia que requería mayores exigencias por ambas partes para no perjudicar el sector.

A la vista de que no se consiguió el acercamiento de posturas que se pretendía, el 18 de junio se envió al presidente del Consejo regulador el requerimiento para la convocatoria del pleno de discusión de la moción de censura a lo que aludimos en la recopilación de hechos. En ese escrito, después de recordarle al presidente determinados aspectos de la normativa de aplicación y su deber de cumplirlos y hacerlos cumplir, se le requería para que en el plazo más breve de tiempo posible procediera a convocar el pleno solicitado para lo debate de la moción de censura presentada.

Este requerimiento no fue atendido por el presidente con el Consejo Regulador, que el día 23.06.2021 convocó un pleno para el día 30 de ese mismo mes con varios puntos en la orden del día, ninguno de ellos relacionado con el debate de la moción de censura presentada.

A consecuencia de esta situación, los vocales que habían presentado la moción de censura presentaron el día 5.07.2021 un escrito ante esta Agencia, en el que se solicitaban que se aplicaran las disposiciones que se recogen en los artículos 32 y 33 del Decreto 4/2007, de 18 de enero, relativas al control de los Consejos reguladores y a las actuaciones de la Administración cuando los órganos de gobierno de estos incumplen sus deberes.

Hace falta destacar la circunstancia temporal que ya se daba en ese momento, dado que el día 27.07.2021 expiraba el mandato y comenzaba el período de actuación en funciones.

Dada la situación creada, a partir de aquí a AGACAL encaminó su actuación en dos líneas: por una parte, la de ver la fórmula más idónea para la aplicación de las previsiones de los citados artículos del Decreto 4/2007 y, por otra, en la de acelerar los trámites para la publicación de la convocatoria electoral para la renovación de los órganos de gobierno de este y de otros consejos reguladores para los que ya transcurrió el período de cuatro años de su mandato.

Así pues, la Agencia activó el inicio de los trámites para la preparación de la convocatoria electoral, que servirá para la renovación de los órganos de gobierno de diversos consejos reguladores del ámbito agroalimentario para los que ya finalizó el período de cuatro años de su mandato.

Para dar inicio a este proceso electoral -cuya convocatoria corresponde, de acuerdo con la legislación vigente, a la Consellería de Medio Rural- la Agencia envió una comunicación a los consejos reguladores implicados, entre ellos lo de la DO Ribeira Sacra. Se tenga en cuenta que el artículo 47 del Decreto 4/2007 regula entre las funciones de los consejos reguladores en el proceso electoral la de proponer a la consellería competente las normas específicas que, de acuerdo con su reglamento, deban contenerse en la orden de convocatoria electoral. En ese escrito de comunicación se indicaba que la situación que estamos viviendo desde hace año y medio a causa de la pandemia de la Covid-19 impidió que se convocara un nuevo proceso electoral en el plazo establecido y que, una vez que, gracias a la vacunación masiva de la población, la situación sanitaria es mucho más favorable y se va recuperando la normalidad en la actividad económica y social, cumplía realizar el nuevo proceso electoral pendiente en esos consejos reguladores, para lo cual se solicitaba la aportación de las sugerencias que cada consejo regulador estimara oportunas y determinada información necesaria para elaborar un primer borrador de la convocatoria. Este escrito fue enviado, en particular, al Consejo Regulador de la DO Ribeira Sacra y recibido el pasado día 4.10.2021, es decir, antes de que la agencia recibiera la queja de la Valedora do pobo.

En este escrito se informaba también a los consejos reguladores a los que iba dirigido de que la previsión que maneja la consellería es la de publicar en el DOG la convocatoria electoral hacia finales de este año para finalizar el proceso en los meses de abril o mayo de 2022. Hace falta destacar que no se adelantó más el inicio de estas actuaciones previas al proceso electoral por la coincidencia temporal que tendrían con la vendimia y los perjuicios que habría ocasionado esta interferencia tanto en el sector productor, como en el sector industrial.

Teniendo toda la normativa a hechos relatados, esta Consellería considera que:

La causa de encontrarse en funciones el actual consejo regulador no procede promover la tramitación a día de hoy una moción de censura contra el presidente, dado que no tiene encaje en los "asuntos de trámite" y "los necesarios para la idónea marcha de la denominación" a que está limitado dicho consejo, y que regula el artículo 35. No obstante, este artículo 35 sí que prevé entre esos actos de trámite los relacionados con el proceso electoral, finalizando el cometido con la toma de posesión de los nuevos vocales.

Por todo el razonado la actual misión del Consejo Regulador debe centrarse en la realización de todas aquellas actuaciones que sean precisas para que el proceso electoral no se vea entorpecido.

Por nuestra parte, la Consellería de Medio Rural tiene que velar porque el proceso electoral marche respetando la normativa citada de aplicación, tanto en la convocatoria del proceso, como a través de la actuación del personal técnico de la consellería que tiene que integrar la Xunta Electoral.

Por el dicho, las actuaciones de la Consellería de Medio Rural se dirigirán a la consecución de este fin con el objetivo final de permitir la nueva elección de los representantes de los consejos reguladores, por lo que de producirse alguna circunstancia entorpecedora de la normal marcha de este procedimiento, resulta imprescindible que se nos dé traslado para poder adoptar las medidas que se juzguen más oportunas".

ANÁLISIS

1. La queja tiene por objeto a falta de cumplimiento del deber de convocatoria de un pleno del Consejo Regulador Ribeira Sacra (CR) para el debate de una moción de censura contra el presidente del CR.

La solicitud había sido presentada el 13-4-21 por los reclamantes, mayoría como vocales del pleno del CR, órgano superior de gobierno. La solicitud se reiteró por vía notarial, pero ante la persistencia del incumplimiento a situación se denunció a la Consellería de Medio Rural.

La Agencia Gallega de Calidad Alimentaria de la citada consellería requirió el 18-6-21 la convocatoria -a la mayor brevedad posible- del pleno a los efectos indicados, es decir, el debate y votación de la moción. Sin embargo, el pleno finalmente convocado el 26-6-21 fue extraordinario y no tenía en la orden del día el asunto previamente requerido por la administración tutora del ejercicio de las función del CR, lo que fue puesto en conocimiento de la consellería el 5-7-21. En ese punto a queja señala que no se dieron más actuaciones, causa de la promoción de la queja.

2. En el informe de respuesta a Consellería de Medio Rural confirma los hechos señalados en la queja y añade algunas consideraciones. Estas consisten, básicamente, en que realizó contactos cas partes para tratar de resolver las diferencias, indicando el final del mandato y la pandemia, pero no consiguió un acercamiento; y posteriormente evaluó la forma más acomodada de aplicación del Decreto 4/2007 y de acelerar los trámites para la convocatoria electoral.

En relación con esto último envió una comunicación al CR para proponer a la consellería las normas específicas que, de acuerdo con su reglamento, deben contenerse en la orden de convocatoria electoral, y determinada información necesaria para elaborar un primer borrador de la convocatoria.

La previsión de la consellería es publicar en el DOG la convocatoria electoral a finales de este año para finalizar el proceso en los meses de abril o mayo de 2022.

A modo de conclusión a consellería considera que “no procede promover la tramitación a día de hoy una moción de censura contra el presidente, dado que no tiene encaje en los "asuntos de trámite" y "los necesarios para la idónea marcha de la denominación" a que está limitado dicho consejo, y que regula el artículo 35. No obstante, este artículo 35 sí prevé entre esos actos de trámite los relacionados con el proceso electoral, finalizando el cometido con la toma de posesión de los nuevos vocales”.

Es decir, la consellería propone que el CR se centre en la realización de las actuaciones precisas para el proceso electoral, y la propia Consellería de Medio Rural velará porque el proceso electoral marche respetando la normativa, tanto en la convocatoria como a través de la actuación del personal técnico de la consellería que integra la Xunta Electoral.

3. Coincidimos con la consellería en la valoración de las circunstancias después del incumplimiento por parte del presidente de su deber de convocatoria anterior del pleno para cursar la moción de censura, mismo después del requerimiento formal al respeto hecho por la propia consellería.

4. Sin embargo, resta evaluar la aplicación de la normativa respecto diera incumplimiento.

Como apunta el informe, las consecuencias jurídicas de este tipo de incumplimientos se establecen en el artículo 21 de la Ley 2/2005, de 18 de febrero, de promoción y defensa de la calidad alimentaria gallega, que prevé:

“1. El incumplimiento por parte de un consejo regulador de los deberes de por sí comportará que sea apercibido para que corrija su actuación. 2. En el caso de no corregir su actuación, el conselleiro competente verbo de la naturaleza del producto amparado podrá suspender temporalmente, por un tiempo máximo de tres meses, los órganos de gobierno de los consejos en sus funciones y nombrar una comisión gestora, que ejercerá la sus funciones entretanto dure la suspensión. 3. El incumplimiento de los deberes de los consejos reguladores tiene carácter grave cuando, del expediente administrativo instruido al efecto por la dirección general correspondiente de la consellería competente verbo de la naturaleza del producto del que se trate, quede patente que concurrió reincidencia o reiteración, mala fe, incumplimiento deliberado o perturbación manifiesta del interés público. El incumplimiento grave implica la suspensión temporal de los cargos del consejo regulador por un período de entre tres y seis meses o su suspensión definitiva...”.

5. El incumplimiento que tanto la queja como el informe de la consellería ponen de relieve había debido tener la correspondiente respuesta en aplicación de la normativa mencionada, mismo ahora que la persona presuntamente incumplidora se encuentra desarrollando sus competencias en funciones, es decir, para cursar únicamente asuntos de trámite.

CONCLUSIÓN

Por todo lo señalado hasta ahora se considera necesario, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 6/1984, de 5 de junio, de la Valedora do pobo, hacer llegar a esa Consellería de Medio Rural la siguiente **recomendación**:

Que con urgencia se evalúe la aplicación de las consecuencias jurídicas previstas en la Ley 2/2005, de 18 de febrero, de promoción y defensa de la calidad alimentaria gallega, para los incumplimientos de un órgano de gobierno del CR, en este caso el presidente, de deberes que le incumbían, después de que el apercibimiento de la consellería no había sido atendido.

Le agradezco de antemano la acogida a lo manifestado en esta resolución de la Valedora do pobo, y le recuerdo la necesidad de que en el plazo de un mes (art. 32.2), dé cuenta a esta Institución de la aceptación de la recomendación formulada, de ser el caso, y de las medidas adoptadas para darle efectividad, también si es el caso.

Además, en aplicación del principio de transparencia, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se dictó la presente resolución, esta se incluirá en la página web de la institución.

El principio de publicidad de las resoluciones de esta institución se refuerza en el artículo 37 de la Ley 6/1984, cuando prevé que la Valedora do Pobo, en su informe anual al Parlamento de Galicia, dará cuenta del número y tipos de queja presentadas; de aquellas que fueron rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y su resultado, con especificación de las sugerencias o recomendaciones admitidas por la administración pública gallega.

Le saludo atentamente.

María Dolores Fernández Galiño
Valedora do pobo